



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN:	66001-31-03-002-2021-00166-01
DEMANDANTE:	GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS
COADYUVANTE:	COTTY MORALES CAAMAÑO
DEMANDADO:	CMS COLOMBIA LTDA. CORPORACIÓN MÉDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS
TEMA:	DESIERTO RECURSO TIENE POR SUSTENTADA APELACION

Pereira, seis **(6)** diciembre de dos mil veintidós **(2022)**

1. Expresa la coadyuvante en este asunto, *“mi interés de interponer el recurso de reposición y, eventualmente, en subsidio, el de apelación de las acciones populares notificadas en los estados del 11-11-2022*

Me reservo la posibilidad de sustentar oportunamente las que considere necesario.”

Entiende el despacho se interponen los recursos de reposición y en subsidio de apelación frente a la decisión del 10 de noviembre de este año, notificada por estado electrónico al que se refiere la coadyuvante.

Desde la óptica de la doctrina procesal nacional¹, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite, como son: **a)** Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso, además que la providencia atacada le cause un agravio; **b)** Procedencia. Que el recurso que se dirija sea el autorizado por la ley. **c)** Oportunidad; **d)**, competencia, y **e)** Cumplimiento de cargas procesales (sustentación, expedición de copias, etc).

Y como anota el profesor López Blanco: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.765

*constituir un precedente necesario para decidirlo.”*², precisando también que³, la ausencia de los tres primeros implica la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto provoca la deserción del mismo.

Ahora, el artículo 318 del Código General del Proceso, regula la procedencia del recurso de reposición y al respecto señala “(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” Subrayas propias.

Significa lo anterior que las partes están en el deber de expresar los motivos que fundamentan su inconformidad con la providencia cuestionada, esto es a sustentar su impugnación.

Como se vislumbra sin esfuerzo alguno, ninguna expresión de disenso se hizo a la decisión y si bien se indicó lo haría con posterioridad, tampoco actuó de tal manera, pues lo cierto es que, el término para ello transcurrió en silencio; según constancia secretarial que obra a folio 16 del Cuaderno 02SegundaInstancia, expediente digital.

Acorde con ello, habrá de declararse desierto el recurso de reposición propuesto.

2. Tampoco es posible dar trámite a la apelación anunciada, toda vez que frente a la providencia recurrida no procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 y solo en lo no regulado por dicha norma podrá acudir al Código General del Proceso. Por tanto habrá de inadmitirse.

3. De otro lado, sería del caso declarar la deserción del recurso, formulado por la parte accionante, dado que el término para sustentar definido por la Ley 2213 de 2022, venció en silencio, según constancia secretarial del día 25 de noviembre (fl. 16, Cuad. 02SegundaInstancia, expediente digital); empero, esta Sala Unitaria acoge el criterio fijado por jurisprudencia de la CSJ STC5497-2021, STC5630-2021, en sede constitucional, en cuanto a tener por sustentada la alzada con los

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. Cit., p.746.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.776

argumentos expuestos en primer grado, como así se ve a folio 048 Cuaderno 01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal, expediente digital.

En consecuencia, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR DESIERTO** el recurso de reposición propuesto por **COTTY MORALES CAAMAÑO**, contra el auto del 10 de noviembre de 2022, por ausencia de sustentación.
- 2. INADMITIR** el recurso de apelación propuesto por **COTTY MORALES CAAMAÑO**, contra el auto del 10 de noviembre de 2022, por improcedente.
- 3. TENER POR SUSTENTADO**, el recurso de apelación propuesto por el actor popular a la sentencia de primera instancia.

Por secretaría, córrase el traslado para el ejercicio de la réplica, a la parte no recurrente.

Dicho pronunciamiento se hará a través del correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese.

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA <u>07-12-2022</u> CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O
--

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccdf9da21e6eb3bc29fbc9e4bddc2f7be9d80ac91e1c0ad9083c0e6eab9d881**

Documento generado en 06/12/2022 10:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>